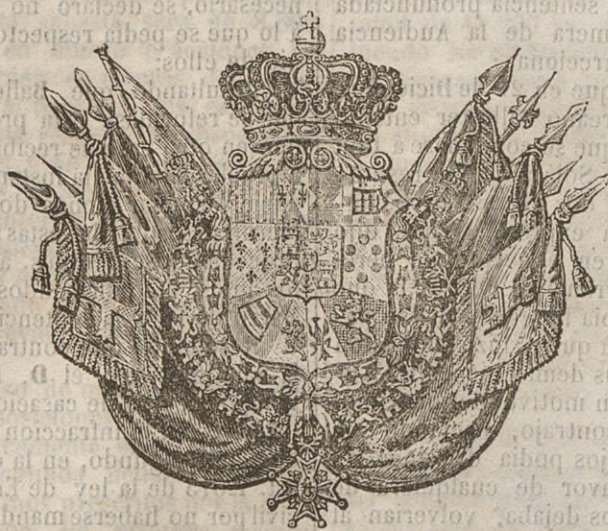


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

##### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos, ha seguido D. Sinforiano Huerta con Don Nicolás García Briz sobre defensa por pobre; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el Fiscal de S. M. de la providencia de 21 de Enero de este año, en que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 16 de Marzo de 1860 el D. Sinforiano acudió al Juzgado de Santander exponiendo que tenía que proponer demanda, contra D. Nicolás García Briz sobre rescisión de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedía que se le admitiese la oportuna información de pobreza, con citación del D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho a defenderse como tal:

Resultando que conferido traslado a García Briz y al Promotor le evacuaron, oponiéndose el primero a la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinión para después de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran a ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito a prueba, practicadas las que articularon las partes, y unidas después a los autos, se llevaron estos a la vista, citadas las partes: y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de día, se pronunció sentencia en 28 de Junio declarando pobre para litigar a D. Sinforiano Huerta, y con derecho mientras no mejor de fortuna a disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Nicolás García Briz interpuso apelación, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M., el cual pidió, que dejando sin efecto el fallo apelado, se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertían de no haber oído al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido dictamen el Promotor por no habersele entregado los autos después de practicadas las pruebas:

Resultando que oídos D. Sinforiano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha petición, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictamen sobre lo principal; y habiendo suplicado, con reserva de los derechos que procedieran según la ley, se determinó estar a lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas emitió dictamen sobre lo principal pidiendo la revocación de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala segunda declaró no haber lugar a la petición de nulidad o reposición deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en la causa primera del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no había sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni había dado dictamen el Promotor fiscal;

Y resultando que por providencia de 21 de Enero se declaró no haber lugar a la admisión del recurso, y se apeló de este auto para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Juan María Biec:

Considerando que la causa alegada por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Burgos para interponer el recurso de casación, es de las expresadas para este efecto en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no pudo reclamarse en primera instancia la subsanación de la falta, porque no fué parte el Administrador de Hacienda de Santander, ni fué después de las pruebas oído el Promotor fiscal, según su reserva expresa para decir en tal estado de los autos;

Y considerando que en tal caso procedía en segunda instancia según el art. 1.019 la reclamación que había sido imposible en la primera;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 21 de Enero último; se admite el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y procedase a su sustanciación con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Rafael Laso de la Vega y Vidaurreta, con D. Rafael Laso de la Vega y Amo sobre mejor derecho a un vínculo:

Resultando que el Capitan D. Anton de la Vega y Pernia, por sí y en nombre de su muger Doña Catalina

Nuñez, otorgó escritura en 21 de Febrero de 1622, por la que fundó un mayorazgo regular que hizo incompatible con cualquiera otro, debiendo en el caso de reunirse, elegir el poseedor; nombrando en primer lugar por sucesor a su nieta Doña Inés de la Vega Barba, sus hijos y descendientes legítimos, de legítimo matrimonio nacidos; en segundo, y acabada su descendencia, a Doña Catalina de la Vega, asimismo su nieta, en igual forma; y después a los hijos segundos de Doña Mariana de la Vega Barba, hermana de aquellas, y sus descendientes legítimos, según y en la forma contenida en el llamamiento de la Doña Inés y los suyos:

Resultando que poseído este vínculo en el año de 1828 por Doña Agustina Laso de la Vega, nieta de D. Miguel Laso de la Vega, descendiente de la Doña Mariana de la Vega Barba, recayó también en ella el mayorazgo fundado por D. Bartolomé y Doña Ana Espinosa; y que por virtud de la incompatibilidad establecida en aquel, renunció el segundo en favor de su primo D. Lorenzo Laso de la Vega, hijo legítimo por subsiguiente matrimonio, y nieto del citado D. Miguel, como sucesor inmediato a quien correspondía:

Resultando que fallecida en 1852 Doña Agustina Laso, y dada posesión de la mitad reservable del vínculo fundado por el Capitan D. Anton de la Vega Pernia que poseía, a D. Rafael Laso de la Vega y Amo, nieto de Don Lorenzo Laso de la Vega, entabló demanda en 2 de Julio de 1856 D. Rafael Laso de la Vega y Vidaurreta, hijo de otro del mismo nombre, hermano menor del citado D. Lorenzo, para que se declarase que le correspondía a él, apoyado en que el fundador había prohibido que sucedieran los que no fueran hijos legítimos, de legítimo matrimonio nacidos, y D. Lorenzo Laso de la Vega, de quien procedía el demandado, era legítimo; y en que además había dispuesto que fuera incompatible con cualquiera otro, y el abuelo del demandado había conseguido bajo este mismo concepto la posesión del fundado por D. Bartolomé Espinosa:

Resultando que impugnada la demanda por D. Rafael Laso de la Vega y Amo por merecer, según las leyes, la consideración de hijos legítimos y de legítimo matrimonio, nacidos los



legitimados por subsiguiente matrimonio y no existir de hecho ni de derecho el mayorazgo de Espinosa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 26 de Noviembre de 1859, por la que absolvió á aquel de la demanda:

Resultando que por el demandante se interpuso el presente recurso, citando como infringidas la voluntad del fundador, primera ley en la materia, que habia excluido á los que no hubiesen nacido de legitimo matrimonio, y la regla de derecho constantemente observada, segun la que, hallándose los opositores en la línea transversal del último poseedor, debia suceder el más próximo en grado de parentesco con respecto á él:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo hijos legítimos los legitimados por subsiguiente matrimonio, segun la ley 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, y mereciendo igual concepto para los efectos civiles, tienen aptitud para suceder en los vínculos como el de que se trata, á cuya obtencion son llamados los hijos legítimos y de legitimo matrimonio nacidos, comprendiéndose bajo esta denominacion dichos legitimados, á no ser que expresamente sean excluidos por el fundador, lo cual no sucede en el presente caso:

Considerando que para fijar la proximidad de parentesco, con el último poseedor rige el derecho de representacion, por el cual se sucede en los vínculos y mayorazgos con arreglo á la ley 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á la que se ha atemperado en su fallo el Tribunal sentenciador:

Y considerando que hallándose en perfecto acuerdo la sentencia, cuya casacion se pretende, con la voluntad del fundador, que es la ley en la materia, y con la regla de derecho que se invoca por el recurrente, ni una ni otra han sido infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Rafael de la Vega y Vidaurreta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar por hallarse enfermo.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada entre D. Laureano Ba-

llester y D. Jaime y D. José Miguel de Solá, sobre reivindicacion de varias fincas y recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia territorial de Barcelona:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1857 D. Laureano Ballester entabló demanda para que se condenase á Don Jaime Miguel de Solá á que le restituyera una casa y dos tierras, cuyos linderos y cabida expresó, y que dijo corresponderle en concepto de heredero de Doña Francisca Ferrer, la que á su vez las habia heredado de su padre D. Carlos, á quien hizo donacion de ellas y de sus demás bienes D. Antonio Ferrer con motivo del matrimonio que aquel contrajo, pactando que si moria con hijos podia disponer de los mismos á favor de cualquiera de ellos; y si no los dejaba, volverian al donante:

Resultando que el D. Jaime se opuso á la demanda, alegando que el Don Carlos Ferrer habia vendido legitimamente en vida las fincas que se reclamaban, y que en todo caso la accion estaria prescrita por hacer más de 50 años que él y sus antecesores las poseian pacíficamente:

Resultando que continuado el curso de los autos, en los cuales el actor impugnó la legitimidad de la venta y la existencia de la prescripcion, á su tiempo se recibió el pleito á prueba, habiendo practicado las partes dentro del término concedido la que creyeron convenir á su derecho:

Resultando que en atencion á haber manifestado D. Jaime Miguel de Solá, al evacuar las posiciones presentadas por el actor, que solo poseia en concepto de usufructuario la casa y una de las tierras, objeto de la demanda, y que el propietario de ellas era su hijo José, Ballester entabló pleito contra este último con igual reclamacion y por iguales fundamentos que el promovido contra su padre, habiéndose acumulado posteriormente los dos, suspendiendo el curso del primero que estaba más avanzado, y continuando la sustanciacion del segundo, en el que el demandado D. José opuso idénticas excepciones; y recibido á prueba práctico, lo mismo que el actor, la que estimó oportuna:

Resultando que desques de hecha publicacion y de presentar las partes sus alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Jaime y D. José Miguel de Solá é imponiendo al actor perpetuo silencio:

Resultando que interpuesta apelacion por Ballester presentó en la Audiencia con su escrito de expresion de agravios ciertos documentos, jurando no haberlos tenido antes, los cuales convinieron los demandados en que se unieran á los autos; y habiéndose pasado estos al Relator en 3 de Setiembre de 1859, el D. Laureano presentó otro escrito el día 7 acompañando un nuevo documento, y pidiendo que se mandase poner testimonio de otros dos, con citacion contraria, asegurando que hasta entonces no habia tenido noticia de ellos, y que eran conducentes para probar que fué simulada la venta de la casa hecha por D. Carlos Ferrer á los ascendientes de D. Miguel de Solá:

Resultando que la Sala mandó que de conformidad de las partes quedaran unidos á los autos los documentos presentados con el escrito de agravios, y que se comunicase á los demandados el presentado el día 7 de aquel mes y evacuando la comunicacion, se allanaron estos á que obrase en el pleito el documento traído últimamente, oponiéndose á que se pusiera el testimonio de los que Ballester solicitaba, por lo cual en auto de 28

se admitió el expresado documento; y sin perjuicio de mandarse para mejor proveer traer los otros, si se juzgaba necesario, se declaró no haber lugar á lo que se pedia respecto del testimonio de ellos:

Resultando que Ballester solicitó que se reformase esta providencia, y que en otro caso se recibiera el pleito á prueba en aquella instancia para producir y cotejar dichos documentos, y fueron desestimadas estas pretensiones, procediéndose despues á la vista de los autos, y confirmándose en 21 de Marzo de 1860 la sentencia apelada:

Resultando que contra el fallo de la Sala interpuso el D. Laureano en tiempo recurso de casacion, fundado: primero, en la infraccion de las leyes que citó; segundo, en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse mandado poner los testimonios que solicitó con lo cual dijo que se habia desestimado una diligencia probatoria admisible por la ley; y tercero, en la causa 4.ª de dicho artículo por no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró por auto de 13 de Abril no haber lugar á la admision del recurso por la denegacion del recibimiento del pleito á prueba, mediante á que no se reclamó contra la providencia que la acordó, y admitió dicho recurso por los otros dos conceptos, cuyo auto fué consentido:

Y resultando que hecho por Don Laureano Ballester el depósito de 4.000 reales, se remitieron las actuaciones á este Tribunal Supremo, y se ha sustanciado el recurso en esta Sala por lo relativo á la causa 6.ª del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza únicamente á las partes para que puedan traer á los autos en segunda instancia los documentos que expresa y en los términos que el 866 establece:

Y considerando por lo mismo que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, al denegar la pretension de Ballester para que se mandase sacar con citacion contraria testimonio de los documentos que últimamente señaló, no ha dado lugar á la causa 6.ª del artículo 1.013 de dicha ley, en cuya falta se funda el presente recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Laureano Ballester en cuanto se apoya en la indicada causa 6.ª del citado art. 1.013, condenando al mismo en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. de la cantidad depositada, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que para la decision del recurso fundado en el art. 1.012, pasen estos autos á Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de las cuentas por frutos y caudales del secuestro de las tercias de Tembleque, provincia de Toledo, correspondientes á la época desde 1.º de Mayo de 1837 á 29 de Agosto de 1838, rendidas por D. Fernando de Nogales, Administrador de las mismas en dicha villa; siendo Ministro Ponente el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen de estas cuentas resultan cinco reparos reducidos á falta de cargo de la existencia que quedó en la cuenta anterior á 1.º de Mayo de 1837; descuento gradual del 3 por 100 de guerra que no dedujo en el mismo año, y á partidas datadas sin justificacion alguna, como gastos suplidos para el culto de la iglesia y haberes satisfechos á la pensionista Doña Antonia Torres:

Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos que le fué remitido en 27 de Febrero de 1850, las cuales, no habiendo satisfecho, se produjo pliego de calificacion en 11 de Febrero último:

Visto lo manifestado en 19 de Marzo siguiente por D. Justo Martinez Pastor, en concepto de heredero y representante de la viuda del Administrador responsable, el cual, no solo reconoce el alcance de 1.115 reales 14 mrs., que, segun liquidacion practicada, resultan contra el mismo, sino que ofrece hacer el pago á la Hacienda en papel de la Deuda del personal:

Considerando que estando conforme la parte responsable en el pago del alcance citado, no hay lugar, á mas tramitacion en el juicio de estas cuentas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 1.115 rs. 14 mrs. que resulta contra el mencionado D. Fernando Nogales, condenando á su viuda y herederos al reintegro á la Hacienda de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Expídase la correspondiente certificacion, que pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica, remitiéndole al propio tiempo copia de la instancia presentada solicitando la compensacion, para que proceda á lo que corresponda; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 15 de Abril de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Julian Saiz Milanés.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Paredes, situado en la carretera de Tarazona á Urdax, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 33.200 rs. vellon anuales, en cada uno, que es el precio



del anterior arriendo; en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, y con la condición especial de que el contratista no tendrá derecho á pedir rescisión del contrato ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiere afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose

exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.800 reales vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo ménos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 reales vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Reboloso, situado en la citada car-

retera de Taracena á Urdax, en Madrid y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 41.200 rs. vn. anuales; debiendo ser de 10.300 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Quintanilla de Escalada, situado en la carretera de Burgos á Peñacastillo, en Madrid y en Burgos ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 41.000 rs. vn. anuales; debiendo ser de 10.200 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de Abril de 1861.— El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Abril de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 121.

Presupuestos municipales.

Para que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puedan dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por el correo de este dia se remiten á los mismos cuatro ejemplares impresos para la formacion de los respectivos presupuestos municipales para el ejercicio del año entrante 1862, á cuyos presupuestos han de acompañar las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que en ellos resulten, uniendo á dichas propuestas su carpeta respectiva, formada con arreglo al modelo circular. Albacete 8 de Mayo de 1861.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Contaduría de Hacienda pública.

MES DE MARZO DE 1861.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Fechas de las concesiones.	Haber anual.	Causa que han motivado las altas y bajas.
<b>CLASES PASIVAS.</b>				
<b>ALTAS.—Exclaustrados.</b>				
García Martínez, D. José.	Sacerdote secularizado.	8 de Marzo de 1861.	2190	Clasificación de
<b>Monte pio militar.</b>				
Perona Valero Antonio, Padre de José.	Soldado que fué del Batallon de Cazadores de Simancas.	2 de Marzo de 1861.	750	Real orden de
<b>Retirados.</b>				
Ruiz Ruiz, D. Carlos.	Comandante.	24 de Diciembre de 1860.	10.080	Real orden de
<b>BAJAS.—Retirados.</b>				
Pareja Córdoba, Juan.	Soldado.	5 de Mayo de 1858.	1.200	Fallecido.
<b>Jubilados.</b>				
Martinez Pascual, D. Pedro.	Magistrado que fué de la Audiencia de este territorio.	5 de Junio de 1859.	22.400	Trasladado el pago á Madrid.

Albacete 30 de Abril de 1861.—Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

Don Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que la Junta peri-

cial que me honro de presidir debe inmediatamente dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para

poder dar principio á los trabajos estadísticos, se hace necesario é indispensable que los vecinos y terratenientes, presenten las relaciones por duplicado, en el término improrrogable de ocho dias á contar desde

el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia: cuyas relaciones han de presentarse arregladas en un todo á lo que se dispone en el Boletín extraordinario, núm. 40, correspondiente al



Lunes 2 de Abril de 1860. En la inteligencia, que el contribuyente que dejare de presentar dichos documentos dentro del término prefijado, ó lo hiciere no sugetándose á lo dispuesto en el enunciado periódico oficial, se le formarán de oficio, quedando sugeto á la responsabilidad que marcan las instrucciones. Balles-tero 3 de Mayo de 1861.—Tomás Cuerva.—Por mandado de su merced, Francisco María Fernandez, secretario.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaría de Gobierno.

La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de Justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de *Tratado de los Jueces de paz*, segunda edicion, ha publicado en Madrid D. José Romero Mazze-tti, abogado de su Colegio, se ha ser-vido mandar que se recomiende di-cha obra á los Jueces de paz y Se-cretarios de sus Juzgados por me-dio de los *Boletines oficiales*.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.—Es copia.—Justo José Banquero.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CARTAGENA.

Habiéndose creado por Real orden de 6 del presente Abril, dos pla-zas de Maestros de obras de forti-ficacion con destino á las extraor-dinarias que se están ejecutando en Cartagena, se hace saber al público para que los que se encuentren con los conocimientos necesarios para op-tar á ellas, puedan dirigir por con-ducto de la Comandancia de Inge-nieros hasta el 15 de Mayo próxi-mo, solicitudes documentadas al Ex-celentísimo Sr. Director subinspec-tor de este distrito con el obgeto de ser admitidos al exámen corres-pondiente en esta plaza.

Los Maestros de obras gozan se-gun reglamento del sueldo de 1500 rs. vn. anuales, además disfrutará del jornal laborario de 16, 20 ó 24 rs. vn. diarios, segun trabajos y circunstancias.

Los aspirantes deben haber ejer-cido en obras con reputacion, in-tegridad y probidad.

El exámen teórico, versará sobre aritmética y geometria y construc-ciones, se preferirá á los que ten-gan título de Maestros de obras.

Los que deseen mayores datos, pueden dirigirse verbalmente ó por escrito á la Comandancia de Inge-nieros. Cartagena 27 de Abril de 1861. Salvador Medina.

El Capitan General del Depósito de Cartagena: Hace saber: Que en cumplimien-to de lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último y de lo preve-nido por la Junta consultiva de la Ar-mada, se saca á pública licitacion el suministro de Cañamos para las Fá-bricas de Jarcias y tegidos del Arse-nal de este departamento bajo los plie-gos de condiciones y con arreglo á los modelos de proposicion que se insertan en la Gaceta de Madrid de 30 del citado Abril núm. 420 y es-tán de manifiesto en la Escribania

principal de Marina al cargo del in-frascrito; y para el remate simultá-neo que ha de tener lugar ante di-cha Junta consultiva y las Económi-cas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, y este de Cartagena en un solo acto, pero con separacion al aco-pio de Cañamos que comprende ca-da pliego, está señalado el dia 1.º de Junio, inmediato á la una de su tar-de á cuya hora principiará el acto. Lo que se hace saber para noticia de los licitadores. Cartagena 2 de Ma-yo de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José M. de Tapia.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se espresan, perteneciendo á la Seccion de Farmacia, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, en el año de 1840, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta (establecida en el Archivo de la Intervencion militar), los ajustes que de-bieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá veri-ficarse en el preciso término de tres meses, á los que existiesen en la Pe-nínsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se en-cuentren en el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Primer Ayudante Jefe.	D. Severiano Sanchez Pinedo.	
Primer Ayudante.	D. Pedro Luis Aquilon	
	D. Faustino Eraso.	
Segundos Ayudan-tes.	Manuel del Castillo.	
	Francisco Almazan.	
	Angel Fonseca.	
	D. José Lozano	
	Pedro Cubells.	
	Mariano Orrit.	
Ayudantes provi-sionales.	Pedro Muñoz.	
	José Morales.	
	Felipe Gimeno.	
	Antonio Carol.	
	Andrés Vives.	
	D. Juan Pedro Rodriguez.	
	Joaquín Heredia.	
	Pedro Villamor.	
	Julian Herrera.	
	Juan Aguinaga.	
	Nicasio Algar.	
	Angel River.	
	José Navarro.	Distrito de Valencia
	José Rivelles.	
	Zacarias Millan.	
	Pablo Valle.	
	Pedro Santamaria.	
	Vicente Diez.	
	José Aceituno.	
Practicantes.	Esteban Villanueva.	
	Juan Maria Gimenez.	
	Cayetano Iriarte.	
	Escolástico Aparicio.	
	Aniceto Munilla.	
	Natalio Fuentes.	
	Manuel Verdun.	
	Diego Quesada.	
	Pascual Cardona.	
	Antonio Bosch.	
	José Garcés.	
	Manuel Santayana.	
	Jacinto Perez Olmos.	
	Plácido Molinuevo.	
	Tomás Mendoza.	
	Manuel Maria Fláman.	

Valencia 29 de Abril de 1861.—El Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.—V.º B.º—El Coronel Presidente, J. Vicente José Florán.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIO.

En el nuevo almacén de Ramon Navarro que acaba de establecerse en la calle Mayor, cuatro esquinas del Val-general se encuentran á todas horas disponibles un gran surtido de sillas en blanco y pintadas con el mayor gusto de todas clases y colo-res, como tambien sofás, mesitas de sala con tocadores ó sin ellos, có-modas, baules, catres de lona, bari-llas doradas y cuadros, lunas de todas dimensiones por mayor y me-nor, estampas superiores, mapas y litografiados, cubos de varias clases, herradas, ó sean lebrillos de madera, toneles pequeños y otros objetos.

Todo á precios de fábrica como podrá cerciorarse la persona que hon-re visitar dicho Establecimiento.

Tambien se hacen encargos á Va-lencia de cualquiera especie que sean, con la mayor economia y puntuali-dad.

SUBASTA.

Se arriendan en licitacion parti-cular las rentas de Terrage, ó sea el oncenno de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondien-tes á la próxima cosecha del presen-te año propias del Excmo. Sr. Mar-qués de Valparaiso.

El arriendo podrá hacerse por el todo de la renta ó por cada clase de granos segun convenga mejor á los señores licitadores:

La subasta simultánea, se verifi-cará el dia 15 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en Yecla casa del Administrador del Con-dado D. Juan Antonio Soriano y en Madrid en la Contaduria de S. E. sita Bajada de los Angeles, número 13, cuarto segundo.

Los que se propongan tomar par-te en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa Administracion de Montealegre desde la fecha de este anuncio, y en la citada contaduria de S. E. asi como tambien podrán examinar el término de la citada vi-lla á cuyo efecto serán acompaña-dos por dependientes de la casa pa-ra que puedan hacer la tasación ó cál-culo de productos del oncenno de frutos.

Yecla 1.º de Mayo de 1861.—El Administrador del condado, Juan Antonio Soriano.

ALBACETE = 1861. IMPRENTA DE LA UNION. S. Agustin, 14.